



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicado Juzgado 54001-3103-005-2018-00026-00
Radicado Tribunal **2018-0353-01**
Auto: DECIDE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto emitido el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real**, seguido por el señor **Carlos Abdul Cáceres Rodríguez**, en contra del señor **James Alexander Álvarez Andrade**, mediante el cual se deniega la nulidad deprecada por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Dentro del referenciado cobro compulsivo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia calendada 21 de febrero de 2018¹, libró mandamiento de pago en contra de James Alexander Álvarez Andrade y a favor de Carlos Abdul Cáceres Rodríguez, dispuso la notificación personal del ejecutado de conformidad con lo reglado en los artículos 290 y 291 C.G. del P., y decretó el

¹ Folio 72 a 73 del cartapacio de copias del cuaderno 01.

embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-31213.

Registrada la orden de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la apoderada judicial de la parte actora dio inicio al trámite de enteramiento de la presente acción coercitiva especial al ejecutado. En tal virtud, primero remitió a la dirección denunciada en la demanda como lugar donde recibe notificaciones el demandado –avenida 2 No. 10 – 18, oficina 404 del Edificio Ovni de Cúcuta–, la invitación o citación para recibir la notificación personal prevista en el artículo 291 C.G. del P., la cual, conforme obra a folios 88 a 90 del cuaderno principal, fue entregada a “Leidi Rojas” el 23 de marzo de 2018. Después, ante la no comparecencia del ejecutado, envió la notificación por aviso prevista en el artículo 292 adjetivo, encontrándose ésta recibida el 13 de abril de la citada anualidad (fl. 92 al 96).

Conforme la constancia secretarial obrante a folio 97, el extremo pasivo no se resistió a la acción impetrada en su contra, razón por la que 7 de mayo de 2018², el juzgado de conocimiento ordenó “*SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido*”.

Después de realizada la diligencia de secuestro del bien ligado a la presente ejecución (diligencia llevada a cabo el 25 de junio de 2018, en atención al Despacho Comisorio No. 0010 de calenda 5 de abril de 2018), el señor James Alexander Álvarez Andrade a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto de mandamiento de pago³ argumentando que, de un lado, “*su domicilio principal*” es en la ciudad de Bucaramanga donde reside desde hace más de un año por “*medidas de seguridad*” pues “*fue víctima de delitos de hurto, extorsión y secuestro*”, y del otro, el lugar indicado en la demanda para recibir notificación corresponde a una “*dirección comercial de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS S.A.S.*”, empresa de la que “*es su representante legal*”.

Refiere además, que su “*secretaria – auxiliar contable– que permanentemente atiende la oficina (...), es la señora KELLY VIVIANA PEREZ BLANCO*”, quien

² Folio 98 a 100 lb.
³ Folio 140 a 145 lb.

“empezó a disfrutar su licencia de maternidad desde el 31 de marzo de 2018 y se reintegró al trabajo el 1 de julio de 2018”, lapso dentro del cual “la oficina permaneció cerrada y solo se abría esporádicamente, para sacar o consultar algún documento, especialmente relacionados con declaraciones tributarias de la sociedad y las personales”. Por tal razón, la señora Lisett Noriega Castellar, quien fue enviada por la contadora, señora Lydia López Tamayo –quien “hace las declaraciones tributarias de la sociedad Comercializadora AAA Productos S.A.S. y las personales” del demandado– a la oficina de la sociedad a buscar y recoger unos documentos para la declaración tributaria de la empresa, ingresó a dichas instalaciones (oficina) el día 13 de abril del 2018 (calenda de entrega de la notificación por aviso), y es así como recibe la notificación por aviso.

No obstante, a finales del mes de julio del 2018, el señor Álvarez Andrade fue enterado por la señora Rubiela Ramírez, *“encargada de administrar las fincas”*, que en el mes de junio se había llevado a cabo una diligencia en la finca Caroní, lo que lo llevó a buscar asesoría profesional (Dr. Jesús María González Quintero), y resultado de las averiguaciones realizadas se enteró de esta ejecución. Examinado el proceso por el asesor legal, observa y procede a enterar al demandado que se encontraba notificado por aviso de las presentes diligencias. Sin embargo asevera que inicialmente *“no supo quién era la señora Lisett Noriega”* (persona que recibió la notificación por aviso), pero indagando con su secretaria descubrió que el citatorio fue entregado durante la época de la licencia de maternidad de aquella, y auscultando aún más corroboró que quien recibió la misiva fue la dependiente de la contadora de la empresa, persona que refiere nunca le dio conocimiento de lo acaecido.

Considera por ende lesionado su derecho de defensa, toda vez que si bien la notificación por aviso en efecto *“fue entregada en la oficina donde funciona una empresa de la cual él es su representante legal, la recibió una persona, que, para efectos procesales, es un tercero ajeno a él y a su empresa, pues dicho tercero no tiene el carácter de empleado o dependiente suyo.”*

La parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad deprecada argumentando que no existe transgresión al numeral 8 del artículo 133 procesal, por cuanto cumplió la ritualidad prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem para el debido enteramiento de la acción coercitiva.

El juzgado de conocimiento, mediante proveído emitido en audiencia adiada 25 de septiembre de 2018, denegó la nulidad deprecada tras considerar, en esencia,

que el demandado tiene relación con el sitio en el que se recibió la notificación y allí hace presencia periódicamente; luego entonces, concluye que es viable concebir que se le entregara la notificación⁴.

Inconforme con tal determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, refiriendo que no es de recibo que el demandado guarde "*íntima relación*" con el lugar donde se recibió la comunicación, dado que allí es el sitio donde recibe notificaciones la empresa que regenta, amén de que su residencia es en la ciudad de Bucaramanga; y si ello fuese poco, la circunstancia de entregarse la comunicación por aviso a persona ajena a su "*manejo y domino*", lesiona su derecho al debido proceso. Además, agrega que no se valoraron las pruebas documentales adosadas con el incidente de nulidad las cuales, en su sentir, dan cuenta del lugar real de residencia.

El recurso vertical fue concedido y una vez la parte apelante cumplió la carga procesal pertinente, lo actuado fue remitido a esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el "*examen preliminar*" dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

De cara a lo que es materia de alzada, debe empezar por recordarse que las nulidades procesales, consideradas como errores *in procedendo*, se generan cuando en la ejecución de los actos procesales se soslayan los medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, originando un error en la forma del proceso más no en su contenido, que es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos.

Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el

4 DVD obrante a folio 200 bis Ib.

debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado. Por ende, se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de la parte para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

De ahí que el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prevé: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Y tal codificación, en su artículo 290 numeral 1, manda realizar de manera personal la notificación del mandamiento ejecutivo, precisando el canon 291 la ritualidad a seguir para la práctica de dicha forma de noticiamiento, imponiendo que debe remitirse una comunicación a la persona a enterar informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se quiere dar a conocer, y requiriéndolo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, el citado comparezca al juzgado para que se le anunciara personalmente la decisión respectiva, comunicación que debe ser enviada por servicio postal **a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas por el demandante al juez de conocimiento como correspondientes a quien deber ser enterado**, estando obligada la empresa respectiva a certificar su entrega. Y cuando dicha notificación personal no pudiera efectuarse, por falta de comparecencia ante el estrado judicial, se realizará mediante aviso, en los términos del precepto 292 del mismo estatuto procesal. No obstante, en el evento de que se devuelva la comunicación con anotación de que inexistente la dirección o que la persona no reside o no trabaja en el lugar o el promotor o interesado manifiesta que ignora el lugar donde puede citarse al demandado, deberá acudirse al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 *ídem*.

En ese orden, diamantino resulta que lo ideal es la vinculación directa del demandado; pero cuando ello no sea posible, cabe hacerlo a través de llamamiento

edictal, debiendo reunirse en este caso rigurosamente todas las condiciones que la ley consagró para el efecto, máxime cuando está entendido que la notificación es el conocimiento real o presunto que se da a las partes en juicio de los actos y decisiones judiciales que tienen lugar en un proceso, en atención al principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído. Agréguese que no en vano el legislador procesal exige verificar si el destinatario reside o labora en el lugar, pues a partir de la confirmación de cualquiera de las dos situaciones fácil es inferir el éxito del enteramiento; a *contrario sensu* la ausencia de tales arraigos y el desconocimiento veraz de otro sitio donde el individuo tengan ligamen, da lugar a su emplazamiento.

En el caso objeto de análisis, conforme al libelo introductorio se tiene que: i) la parte demandante señaló como lugar para surtir la citación y notificación a la parte demandada, la siguiente dirección: “Avenida 2 No. 10 – 18, Oficina 404 del Edificio Ovni de Cúcuta”⁵; ii) en fecha 23 de marzo de 2018 se intentó la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., con constancia de la empresa de correo que “*EL CITADO SE LOCALIZA AHÍ*”⁶, sin mayores detalles de qué funciona allí y si quien recibe da fe de que el destinatario reside o trabaja en dicho lugar; iii) posteriormente, el 13 de abril de 2018 se practica la notificación por aviso que pregona el artículo 292 adjetivo, emitiéndose idéntica constancia a la anterior, la que valga acotar tampoco da pormenores de si en ese sitio reside o labora el demandado⁷.

Empero, resulta que esa dirección informada por la parte demandante como lugar para que el demandado recibiera notificaciones, corresponde al sitio donde no solo funciona el establecimiento de comercio denominado Comercializadora AAA sino que allí también es la dirección donde la propietaria del citado negocio, es decir, la sociedad **Comercializadora AAA Productos S.A.S.** recibe notificaciones judiciales –conforme al certificado de existencia y representación legal obrante a folio 148 al 150 del cuaderno principal– y, dígase de una vez, esta última **es una persona diferente a la aquí ejecutada**, por cuanto, como es sabido, a partir de su constitución nace al mundo jurídico de manera independiente a los individuos que la conforman e incluso a quien la regente.

Dentro del trámite del incidente de nulidad se recaudaron los testimonios de las señoras Lydia Zoraida López Tamayo, Lisset Josefina Noriega, Kelly Viviana

⁵ Acápite denominado “NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES”.

⁶ Folio 89 del cuaderno de copias allegado.

⁷ Folio 92 lb.

Pérez Blanco y Rubiela Ramírez Acebedo⁸ conocedoras del funcionamiento de esa sociedad mercantil en la oficina 404 del edificio Ovni. La primera se vinculó como contadora externa de esa empresa en marzo de 2018, la segunda realiza funciones de auxiliar contable para la anterior, es decir, es dependiente de la citada profesional, la tercera es la secretaria de la comercializadora, no obstante, el desarrollo normal de esa empresa se vio alterado a partir del 30 de marzo de 2018 por el estado de embarazo de esta persona, quien presentó síntomas de preclancia; y la última, es la administradora de las fincas del demandado a partir del 16 de abril del 2018 –calenda posterior a la notificación por aviso–, sin embargo al igual que las anteriores testigos confirmó que todo enlace o contacto con el señor Álvarez Andrade es por intermedio de la señora Pérez Blanco –secretaria de la comercializadora– con quien el precitado se comunica. Además, las declarantes confirmaron que el demandado reside en la ciudad de Bucaramanga, y que ninguna de ellas, por medidas de seguridad de aquél, conocen de abonado telefónico para llamarlo, por manera que deben esperar a que él se comunique con la secretaria o en su defecto comparezca intempestivamente en la oficina donde funciona la empresa.

Y en cuanto a las pruebas documentales arrimadas, está demostrado que efectivamente Kelly Viviana Pérez Blanco dio a luz el 15 de abril de 2018 (Registro Civil de Nacimiento de Nacimiento de la niña Dagnis Lucía Jaimes Pérez obrante a folio 154), esto es, dos días después de la entrega de la notificación por aviso; igualmente que la dirección dada como lugar para recibir notificaciones corresponde a la sociedad en reseña y no al señor Álvarez Andrade (certificado de existencia y representación legal de Comercializadora AAA Productos S.A.S. vista a folio 148 a 150); que este último ha denunciado varios delitos de los cuales ha sido víctima a partir del 1 de agosto de 2016 (Fl. 159 a 167, Cdo. Ppal.), amén de que “desde el mes de febrero de 2016” reside en el Edificio Majestic, de la ciudad de Bucaramanga (“Certificado de Residencia” legajado a folio 168).

A simple vista, podría pensarse que la anomalía de la que se duele el demandado es insuficiente para comprometer la legalidad de las diligencias que se adelantaron para notificarlo del auto de apremio, dado que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sólo requieren, para que pueda tenerse como efectivo ese trámite de noticiamiento, que se allegue constancia expedida por la empresa de servicio postal que dé cuenta de la entrega de esas comunicaciones en la dirección correspondiente, exigencia que satisfizo la parte actora, según lo evidencia la

8 Folio 200 bis.

documental que obra en el plenario y se encuentra relacionada en líneas anteriores, la cual reporta que tanto el citatorio como el aviso que regulan las precitadas disposiciones, fueron entregados en la "Avenida 2 No. 10 – 18, Oficina 404 del Edificio Ovni de Cúcuta", dirección aportada en la demanda para efectos de notificación a la parte pasiva. Empero, se insiste, tal dirección corresponde al lugar de funcionamiento y de recibo de notificaciones judiciales de la sociedad Comercializadora AAA Productos S.A.S., de la que si bien es cierto el aquí demandado es su representante legal, ello por sí solo no traduce en que sea el lugar para que él también, como persona natural, reciba notificaciones personales, pues, a lo sumo puede llegar a ser un lugar alternativo para el anterior objeto, pero nunca se le puede tener como el principal, razón por la cual era deber de la parte ejecutante indagar sobre el sitio donde el señor Álvarez Andrade, como tal y no como gerente de la comercializadora, podía ser notificado, más aún cuando está acreditado que está radicado en la ciudad de Bucaramanga donde tiene establecidos su domicilio y residencia. Y no se diga que la reserva sobre su residencia que por razones de seguridad personal ha mantenido el demandado constituía obstáculo insalvable para hacer las averiguaciones pertinentes, dado que la parte actora podía valerse del ejercicio de la potestad prevista en el numeral 4 del artículo 43 C.G. del P. para obtener dicha información, es decir, exigir por intermedio del juez de conocimiento que autoridades o particulares den respuesta a la información relevante para el proceso, en este caso el lugar de residencia del demandado.

Queda claro entonces, que la notificación fue entregada en lugar diferente al de residencia o de trabajo del demandado, por cuanto, se itera, en el sitio denunciado en la demanda para que el ejecutado recibiera enteramiento, conforme quedó discernido, no se corroboró por la empresa de servicio postal que allí residiera o en su defecto laborara el demandado. Simplemente se informa que ahí puede ser localizado desconociéndose las razones que dieron lugar a semejante aseveración, vulnerándose así el derecho de defensa que le asiste al ejecutado.

De lo expuesto, emerge con claridad que tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación suplicada, razones suficientes para proceder a declararla. Consecuencialmente, el enteramiento del mandamiento de pago de calenda 21 de febrero de 2018, se tiene por surtido por conducta concluyente el día 28 de agosto de 2018 –fecha de la solicitud de nulidad por indebida notificación–; empero, los términos de traslado o del ejercicio del derecho de defensa (oportunidad para plantear excepciones de mérito) comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior con ocasión a esta providencia, conforme lo manda el inciso 3° del artículo 301 C.G. del P. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

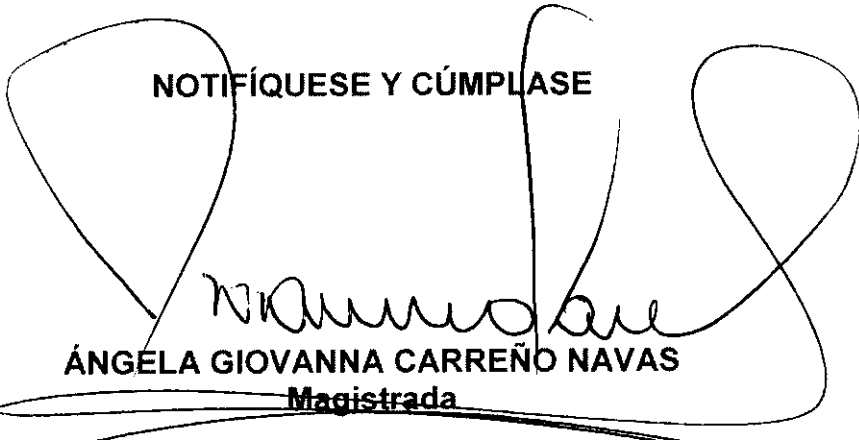
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar**, declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO, SEÑOR JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **tener por notificado al demandado James Alexander Álvarez Andrade del mandamiento de pago de calenda 21 de febrero de 2018, por conducta concluyente surtida el día 28 de agosto de 2018; sin embargo, los términos de traslado o del ejercicio del derecho de defensa comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior con ocasión a esta providencia, en virtud a lo aludido en la parte motiva.**

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	540013153004201800077 01
Radicado Tribunal	2018-0234 01
Demandante	JOSE JAHIL URIBE CACERES Y OTROS
Demandado	CAFESALUD EPS Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 27 de junio del 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 4 de julio del 2018, la parte demandante por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda, el cual comprende el de inadmisión de la misma, con el fin de que estos sean revocados, habida consideración que según su parecer con el escrito de subsanación se allegó la prueba en la calidad en la cual actúan los menores Diego Hector y Cesar Daniel Rapacheita Caceres, así mismo la dirección de notificación de los testigos y la dirección electrónica de la señora Ana Rocío Cáceres Sayago.

Afirmó que si bien es cierto contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, no lo es menos que el recurso interpuesto contra el proveído que rechaza la demanda, hace que se retomen los términos concedidos para subsanar, ya que opera la suspensión de dicho lapso de conformidad con lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, circunstancia por la

cual solicita la revocatoria de la providencia impugnada para que en su lugar se conceda nuevamente el término de subsanación.

Mediante proveído del 10 de julio del 2018, la juez de conocimiento concedió el recurso de alzada, no sin antes advertir que contrario a lo afirmado por el recurrente no se subsanó en tiempo la demanda, ya que los registro civiles allegados eran totalmente ilegibles, de manera que no se podía determinar la calidad con la que actuaban, que tampoco allegó el correo echado de menos, finalmente consideró que la afirmación consistente en que el recurso interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, carece de sustento puesto que la providencia recurrida no está concediendo termino alguno.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el asunto de la referencia, se advierte que independientemente de las falencias de las cuales adolezca una demanda, la ley dispone siete casos puntuales en los cuales puede ser inadmitida la demanda, es así como sólo cuando el libelo demandatorio no reúna los requisitos formales (art. 82 C.G.P.), no se acompañe con los anexos ordenados por ley (art. 83, 84 y 85 *ídem*), exista una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 *ibídem*), que el demandante sea incapaz, no actúe por medio de representante o carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, no se realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la procedimental o simplemente no se hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, el juez está facultado para inadmitir la demanda y sólo en caso de que alguna de dichas falencias no se hubiesen subsanado en el término previsto en la ley (5 días), la misma puede ser rechazada.

Ahora bien y como quiera que el recurso incoado se encamina a revocar el proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de la misma, es menester considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, siendo pertinente anotar, que el auto objeto de estudio surge como consecuencia de la no subsanación de los defectos de la demanda, señalados por la juez de conocimiento y contenidos en el auto de fecha 12 de abril del 2018 (fl 65 a 66), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al particular, obsérvese que la juez de instancia inadmitió la acción para que en el término de 5 días los señores Jahil Uribe Cáceres, Jessica María Jaimes Gallo, Jesús Salvador Uribe Quintero, Ana Rocío Cáceres Sayago, Jhorman Jesús Uribe Cáceres y Maryery Dayana Uribe Cáceres, subsanara los siguientes puntos: 1. Realizaran el juramento estimatorio para el reconocimiento de inmunización por daños y perjuicios, conforme lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso; 2. Informaran la dirección electrónica de los extremos procesales; 3. Acreditara el requisito de procedibilidad, ya que no era procedente el decreto de medida cautelar; 4. Allegar la prueba que acreditan la calidad en la que actúan los menores Jessica María Jaimes, Diego Héctor Rapacchietta Cáceres, Cesar Daniel Rapacchietta Caceres y Jhorman Jesús Uribe Cáceres; 5. Suministrara el número de identificación de los demandantes; 6. Estableciera el valor de la cuantía; 7. Allegara la dirección de notificación de los testigos convocados; 8. Indicación de la dirección física de los demandantes; y 9. Que allegara los traslados respectivo.

Por lo anterior y aun cuando, en principio podría decirse que con el documento obrante a folios 68 a 111 y radicado el 20 de abril del 2018, la parte demandante subsanó la demanda en los términos requeridos por el a quo, rápidamente advierte la Sala que dicha interpretación debe ser descartada, pues si bien con el escrito de contestación se allegaron tres registros civiles, tal como refirió la juez de instancia dos de ellos son ilegibles y corresponden a autenticaciones de fotocopias tomadas de otras reproducciones, circunstancia que deja en entredicho su legitimidad.

De igual forma no se advierte en el mentado escrito la dirección ni el correo electrónico de la demandante Ana Rocío Cáceres Sayago, ya que en el numeral 5 del acápite de notificaciones se limitó a informar que dicha persona funge como *“representante legal de los menores Diego Héctor Rapacchietta Cáceres y Cesar Daniel Rapacchietta Cáceres, que como menores pueden ser notificados en el domicilio y correo electrónico de su madre Ana Rocío Caceres”*, de igual forma echa de menos la Sala que la parte recurrente hubiese suministrado las direcciones de citación de las personas a convocar en calidad de testigo, pues en dicho acápite, la parte demandante simplemente se limitó a informar sus nombres sin percatarse de hacerlo en los términos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, expresando

“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Ahora bien, en gracia de discusión y aun cuando pudiera pensarse que la información requerida para convocar a los testigos de la parte, no puede considerarse como requisitos para admitir la demanda, dado que su decreto y practica se realiza luego de surtirse la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, observa la Sala que claramente el escrito de subsanación además de no haber allegado lo indicado por el juez de conocimiento, tampoco cumplió con la carga de acreditar el requisito de procedibilidad solicitado (conciliación extrajudicial), ya que la medida cautelar solicitada no se ajustaba a lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual era más que procedente rechazar la demanda.

Es que téngase en cuenta que si bien el parágrafo 1 del artículo 590 de la mentada procedimental, dispone que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, no lo es menos que es la mentada normativa la que dispone que medidas cautelares proceden en los procesos declarativos en los cuales se persigue el reconocimiento de perjuicios, sin que dicha premisa permita inferir que ante la negativa de su decreto, le sea lícito al demandante sustituir la medida como pretendió hacer la actora, allegando un folio de matrícula inmobiliario del demandado, para obtener la inscripción de la demanda en bienes de la demandada, con el fin de eludir la orden de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior en la medida que aceptar dicha circunstancia sería tanto como inferir que en caso que la medida solicitada no cumpla con los presupuestos de la mentada normativa, es posible volver a inadmitir la demanda para que se subsane dicha circunstancia, lo cual no es acorde a derecho.

Así las cosas y como quiera que es claro que la demandante no subsanó en debida forma la demanda inadmitida, pues no allegó el lugar de citación de los testigos, no informó la dirección de domicilio de una de la demandantes, así mismo no aportó los registros civiles de manera legible y sobre todo no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 640 del 2001, procedente es concluir fue acertada la determinación del juez de instancia de rechazar la acción declarativa.

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado